



Roj: **SAP PO 461/2013 - ECLI: ES:APPO:2013:461**

Id Cendoj: **36057370052013100066**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Vigo**

Sección: **5**

Fecha: **28/02/2013**

Nº de Recurso: **708/2012**

Nº de Resolución: **86/2013**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **MARIA MERCEDES PEREZ MARTIN-ESPERANZA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5**

**PONTEVEDRA**

**SENTENCIA: 00086/2013**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5 de PONTEVEDRA**

Domicilio: C/ LALIN Nº 4-1º VIGO

Telf: 986 817162-63

Fax: 986 817165

**Modelo:** 213100

**N.I.G.:** 36038 37 2 2012 0502715

**ROLLO:** APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000708 /2012

Juzgado procedencia: XDO. DO PENAL N.3 de VIGO

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000047 /2012

RECURRENTE: Amador

Procurador/a: RAQUEL BARREIRO VIÑAS

Letrado/a:

RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL, Constancio

Procurador/a: , SOLEDAD PEREZ GONZALEZ

Letrado/a: ,

**SENTENCIA Nº 86/13**

=====

**ILMOS/AS SR./SRAS**

**Presidente/a:**

**D. JOSE CARLOS MONTERO GAMARRA**

**Magistrados/as**

**DÑA. VICTORIA EUGENIA FARIÑA CONDE**

**DÑA. MERCEDES PÉREZ MARTIN ESPERANZA**

=====



En VIGO, a veintiocho de Febrero de dos mil trece.

VISTO, por esta Sección 005 de esta Audiencia Provincial en la causa arriba referenciada, el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora RAQUEL BARREIRO VIÑAS, en representación de Amador , contra la Sentencia dictada en el procedimiento PA: 47 /2012 del JDO. DE LO PENAL nº: 003 ; habiendo sido parte en él, como apelante el mencionado recurrente y como apelados: el MINISTERIO FISCAL y Constancio , representado, éste último, por la Procuradora SOLEDAD PEREZ GONZALEZ y el Ministerio Fiscal, en la representación que le es propia, actuando como Ponente el/la Magistrado/a Ilmo/a. Sr./a. MERCEDES PÉREZ MARTIN ESPERANZA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el procedimiento de referencia se dictó Sentencia con fecha 8-5-2012 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que debo condenar y condeno a Amador como autor responsable de un delito de lesiones atenuadas del artículo 147.1 y 2 sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de tres meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y mitad de costas procesales, condenándole como le condeno a que indemnice a Luis en la suma de 700 .-Así mismo, debo absolver y absuelvo a Constancio del delito de lesiones del que viene siendo acusado por falta de prueba y con declaración de oficio de la mitad de las costas procesales".

**SEGUNDO.-** Contra dicha Sentencia, por la representación procesal del hoy recurrente, se interpuso recurso de apelación que formalizó exponiendo las alegaciones que constan en su escrito, el cual se halla unido a las actuaciones.

**TERCERO.-** Por el Órgano Judicial sentenciador se remitieron a este Tribunal los autos originales con todos los escritos presentados y, recibidos que fueron, se señaló día para deliberación, la que tuvo lugar el día 25-2-2013.

### HECHOS PROBADOS

Se aceptan los de la sentencia apelada.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia de instancia se alza el apelante (condenado por un delito de lesiones) alegando en esencia que la declaración del denunciante, víctima de los hechos, no puede ser suficiente para la condena.

Pues bien, es reiterada la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, la que concluye que la declaración de la víctima, incluso como única prueba de cargo, es suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia - Sentencia de 12 de julio de 2004 por todas- y queda establecido que cuando el testimonio de la víctima constituye la única prueba de cargo sobre la realidad del hecho y la participación en el mismo del acusado, el Tribunal sentenciador debe extremar la cautela y la prudencia al valorar la declaración inculpatoria a fin de evitar el riesgo de condenar a un inocente.

Ahora bien, la doctrina del T.S. ha subrayado con especial énfasis que, en todo caso, la valoración de estos testimonios es función privativa del juzgador de instancia al que la Constitución ( art. 117.3 ) y la L.E.Cr . (art. 741 ) le atribuyen en exclusiva esa actividad valorativa, y quien, por otra parte, es el único beneficiario de la inmediación en la práctica de las pruebas, lo que le permite hacer acopio de un sinfín de matices y detalles apreciados de forma directa e inmediata, singularmente útiles a la hora de decidir sobre la credibilidad. De ahí que en la función revisora no cabe realizar una modificación del resultado valorativo efectuado por los jueces, limitándose dicha actividad a verificar, exclusivamente, la racionalidad de la valoración del juzgador de instancia y que la prueba ha sido practicada con observancia de los requisitos de contradicción, oralidad, inmediación y publicidad que le otorgan validez.

Pues bien, en el presente caso, el Juzgador a quo ha contado con material probatorio suficiente, como es la declaración del denunciante, víctima de los hechos, a la que atribuyó plena credibilidad y quien reconoció en el acto del juicio, al recurrente como uno de los agresores, habiéndolo reconocido igualmente en el reconocimiento en rueda practicado en un 95%, en el que además manifestó que era una de las personas que se había subido al taxi, siendo filiado posteriormente por la Policía como una de las personas que iban en el taxi, al que interceptó.

No se alega en el recurso causa alguna que desvirtúe dicha credibilidad, y es que además no pasa desapercibido que el denunciante en el reconocimiento en rueda, en el que también se encontraban otras dos



personas que iban en el taxi, únicamente reconoce al recurrente, por lo que no se entiende el interés que podía tener la víctima en inculpar solamente a Amador y no a los otros dos, cuando no consta conociese a ninguno.

Por otra parte la declaración de la víctima se ve corroborada por un dato objetivo, como el parte médico inicial de asistencia, en donde constan las lesiones compatibles con el mecanismo lesional referido y como causa de las mismas referidas ya por el lesionado: " la agresión en la calle"

Siendo ello así, y toda vez que como veíamos anteriormente no cabe en esta alzada revisar la credibilidad de un testimonio, ha de ser rechazado el recurso, pues no puede considerarse errónea la valoración que efectúa el Juez a quo, sin que por tanto pueda ser sustituido su criterio ponderado y neutral, por el subjetivo de la parte, quien en definitiva pretende se de mayor verosimilitud a su versión, procediendo en consecuencia confirmar la sentencia apelada, ya que además se comparte la calificación jurídica de los hechos, visto el informe forense en donde consta que "las lesiones precisaron las tiras de aproximación con finalidad curativa", y al respecto podemos citar la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2001 que considera este tipo de suturas de aproximación como susceptible de ser calificado de tratamiento médico indicando que no se trata "de un simple apósito para preservar la herida del contacto con el aire u otros agentes externos, sino un medio técnico de fijación (esparadrapo de sutura), menos cruento en su aplicación, pero de efecto equivalente al cosido y, como éste, necesario para procurar la correcta cicatrización. De este modo lo realizado fue un acto médico que, inmediato a la producción de la herida, no se agotó en sí mismo -como sucedería en el caso de la "primera asistencia"- sino que prolongó sus efectos de manera estable a lo largo de un periodo de tiempo: el necesario para producir la regeneración y soldadura de tejidos dañados por un corte de cinco centímetros. Así, hay que afirmar que la zona traumatizada estuvo siendo tratada, es decir, mantenida medicamente, mediante una presión estable, en unas condiciones que ella sola, de no ser por esa clase de actuación, no habría podido alcanzar". Añadiendo a continuación: "por lo demás, son múltiples las sentencias de esta Sala que abundan en la tesis de que la aplicación de sutura empleada para mantener unidos los labios de una herida es una forma de "terapia" que equivale a "tratamiento", en sentido legal (entre tantas, STS 28-2-1992 , 28-2-1998 y 22-2-1998 ).

**SEGUNDO.-** Procede declarar de oficio las costas de la alzada, al no apreciarse temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

Por todo lo expuesto,

## FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el P.A. 47/12 seguido ante el Juzgado de lo Penal nº 3 de Vigo, la cual se confirma, declarando de oficio las costas de la alzada.

Notifíquese el presente a las partes personadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Expídase testimonio de esta resolución para su unión al rollo de Sala y para su remisión al Juzgado de procedencia, para cumplimiento de lo acordado, tomándose las oportunas notas en los libros registro de esta Sección.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.